

Tutela 2024-00051 00

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA
QUINDÍO

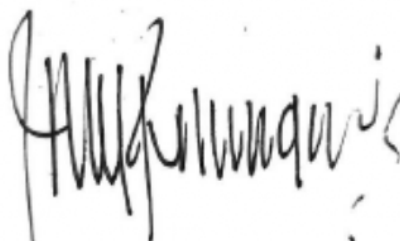
Armenia, Quindío, Junio cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Se ADMITE la tutela allegada por el accionante señor Yubrani Andrés Mejía Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] en contra del Ministerio de Educación Nacional, el Icetex, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Se concede el término de dos (2) días hábiles, contado a partir del recibo de la comunicación respectiva por el medio más expedito, para que las entidades antes mencionadas, a través de su representante legal o quien desde el punto de vista funcional haga sus veces, se pronuncien respecto al escrito de tutela y las pretensiones de la demanda, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

La presente acción de tutela se resolverá dentro del término de los diez (10) días siguientes.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ALEJANDRO ROMÁN VELÁSQUEZ
JUEZ

RE. ACCION DE TUTELA
Demandante: YUBRANI ANDRES MEJIA HERRERA
Demandada: La Nación – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ (EN ADELANTE ICETEX), Y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV,

YUBRANI ANDRÉS MEJÍA HERRERA identificado con la cedula de ciudadanía número [REDACTED]

Quindío, actuando en representación propia, acudo ante su despacho con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA, contra la NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ (EN ADELANTE ICETEX), Y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, a fin de que se me protejan mis derechos constitucionales fundamentales de petición, educación, igualdad, debido proceso y por conexidad, a la reparación, vulnerados injustamente por la NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ (EN ADELANTE ICETEX), Y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, me fundamento en los siguientes, considerando los siguientes hechos:

HECHOS:

1. Actualmente soy víctima del conflicto armado en Colombia, a causa del desplazamiento forzado; Por ello me encuentro adscrito al registro único de víctimas (RUV) con el número de identificación [REDACTED]

2. El 01 de agosto del año 2022, inicié mis estudios de educación superior, cursando un pregrado en Derecho en la universidad La Gran Colombia Seccional Armenia.
3. Actualmente me encuentro adelantando cuarto semestre del pregrado enunciado en el hecho segundo, Semestres de los cuales he efectuado el pago de manera personal y completa, recurriendo a préstamos, sin embargo, a inicios del presente año, quedé desempleado, por lo cual he tenido que recurrir a préstamos de dinero con terceros para poder efectuar el pago del semestre del periodo académico 2024 I, y los siguientes.
4. Mi situación económica actual es precaria, no tengo empleo, soy huérfano de padre y mi señora madre esta desempleada, y si no soy incluido en el programa correspondiente, no podré continuar con mis estudios profesionales debido a mi incapacidad económica. Me resulta imposible afrontar el pago del próximo semestre

5. En el año 2023, el fondo de reparación para las víctimas del conflicto armado en conjunto con el ICETEX, dio apertura a una convocatoria para acceder al beneficio de un crédito condonable más un subsidio de sostenimiento en favor de las víctimas del conflicto armado que estuvieran cursando su primer pregrado.
6. al verificar los requisitos de dicha convocatoria, me percaté de que cumplía a cabalidad con todos, por ello, el 13 de diciembre del 2023, realicé la inscripción para obtener dicho beneficio.
7. El día 15 de diciembre del 2023 recibí por parte del ICETEX una notificación del cargué de documentos necesarios para su posterior revisión. Posteriormente, los documentos fueron cargados en su totalidad durante los tiempos establecidos por el programa, pero no fue hasta el día miércoles 07 de febrero de 2024 que recibí un correo electrónico donde me solicitaban la subsanación del recibo de matrícula o constancia de admisión.
8. En este correo se me informó que debía ingresar a la plataforma de cargue documental para realizar la corrección de mis documentos,

específicamente el mencionado en el hecho séptimo, concediendo un plazo final hasta el día 09 de febrero de 2024, por lo cual, en días posteriores al de haber realizado la subsanación del documento, me comuniqué vía llamada celular con el ICETEX para recibir información, ya que al entrar a la plataforma no se obtiene descripción alguna de la observación en ninguno de los documentos cargados.

9. La persona que atendió mi petición me informó que no veía en el sistema ninguna observación, y que solo debía esperar a que saliera la lista de beneficiados. Posteriormente realicé lo indicado por el agente asesor, habiendo realizado el cargué y subsanación de los documentos dentro de los términos establecidos por el ICETEX para efectuar la supuesta subsanación.
10. posterior al cargue del documento, en la plataforma se me indica que se encuentra nuevamente en revisión. No obstante, en días de febrero ingreso nuevamente a revisar las novedades y aparece de nuevo en subsanación, pero sin posibilidad de modificación y sin observación alguna y sin recibir ninguna notificación.
11. Después de esto esperé a que se comunicaran conmigo para decirme si había sido o no beneficiado con el programa, comunicación que hasta el día de hoy no he recibido.
12. Soy huérfano de padre y tengo muchas ganas de estudiar y salir adelante.
13. Por lo expuesto previamente, se evidencia que el proceso no fue llevado a cabo de manera transparente y se me están vulnerando mis derechos fundamentales a la educación y reparación por hechos victimizantes; No puede perderse de vista que el suscrito tutelante debe ser considerado persona de especial protección constitucional dada mi condición de víctima de desplazamiento forzado, debidamente registrada en el registro creado por el gobierno nacional para el efecto, en virtud de lo cual los criterios de procedencia deben flexibilizarse..
14. Es necesario indicar que, mediante providencia No. 102 del 7 de mayo de 2024, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga declaró la nulidad de lo actuado a partir de la

sentencia No. 032 del 4 de abril de 2024, a falta de vincular al contradictorio a los participantes que fueron seleccionados en la convocatoria del programa "Reparación de Víctimas 2024 1 0" y fue así que el suscrito fue parte en el proceso y se solicitó la vinculación. Y el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ – VALLE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTE: JUDITH ANGELICA SERNA MORALES ACCIONADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEXY OTRAS RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2024-00084-00 decidió no incluir mi nombre en la tutela y que debería de tutelar.

15. En la tutela con número de radicado 76-834-31-05-001-2024-00084-00 se dictó fallo

"...En mérito de lo expuesto, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

"...PRIMERO: NO tener como intervinientes a los diferentes participantes del programa Reparación de Víctimas 2024 1 0" relacionados en el cuadro anexo a esta providencia, por no haber coadyuvado o haberse opuesto a las pretensiones de la demandante, de conformidad con lo explicado en las motivaciones de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes de extender las decisiones de este fallo a los casos particulares de los participantes del programa "Reparación de Víctimas 2024 1 0" que así lo solicitaron de acuerdo al cuadro anexo a esta PROVIDENCIA.

TERCERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y educación de la accionante JUDITH ANGELICA SERNA MORALES, de conformidad con las consideraciones que anteceden. CUARTO: Como MEDIDAS DE AMPARO se ordena:

Al señor VÍCTOR ALEJANDRO VENEGAS MENDOZA en calidad de Presidente INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEXo quien haga sus veces para que en el término de cuarenta y horas (48) contadas a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho dé a conocer por los canales habilitados dentro del programa "Reparación de

Victimas 2024 1 0" a la accionante señora JUDITH ANGELICA SERNA MORALES, las observaciones que debe subsanar en el documento "constancia de estudio expedido por la Institución de Educación Superior," otorgándole el término de subsanación previsto en el cronograma.

Si la actora subsana debidamente el documento, procederá a su revisión y evaluará su solicitud en los mismos términos de los demás convocados, de modo que, si resulta que la actora hubiese obtenido un lugar en la lista que le diera derecho a ser beneficiaria del crédito, procederá a su reconocimiento en las mismas condiciones que se habían previsto en la convocatoria, con las adecuaciones que fueran necesarias y sin afectar a aquellas personas que podrían haber sido desplazadas por la actora en el beneficio, pero que resultaron beneficiadas por el error de la entidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados en legal forma, y en su oportunidad, de no ser impugnada la presente decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. De excluirse el expediente de revisión, archívese sin necesidad de nueva orden.

Para la notificación de los participantes del programa "Reparación de Víctimas 2024 1 0", se ordena a ICETEX realizar publicación en el sitio habitual de notificaciones del programa y remitir copia de esta providencia al correo electrónico registrado por cada participante, de lo cual informará y allegará prueba de manera inmediata..."

Teniendo en cuenta los hechos anteriores, me permito solicitar al señor juez que me vinculen al proceso para que los efectos de la sentencia también me cobijen a mí, de ser el caso en el que prospere, pues me encuentro en una situación económica precaria, pero con todas las ganas de estudiar y sacar adelante mi carrera y mi familia.

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Con su actuar, el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, ICETEX, está vulnerando mis derechos fundamentales del derecho de petición, a la educación, igualdad,

debido proceso y por conexidad, a la reparación a población víctima del desplazamiento.

En cuanto a la vulneración del derecho a la educación, la Corte Constitucional se ha pronunciado en casos análogos, estableciendo mediante la sentencia T-340/19 que:

“Pues bien, frente a la situación expuesta, la Sala encuentra que el ICETEX vulneró el derecho fundamental a la educación del accionante debido a que: (i) la finalidad constitucional y legal de los programas de crédito educativo que ofrece la entidad accionada es la de facilitar los mecanismos financieros para lograr el acceso y la permanencia de los jóvenes al sistema de educación superior (facetas del núcleo esencial del derecho fundamental a la educación), especialmente de quienes enfrentan mayores barreras económicas, teniendo en cuenta los altos costos de la educación superior privada; y (ii) porque la decisión de suspender el crédito educativo, terminó por contrariar los principios constitucionales de prevalencia del derecho sustancial y de justicia material, al aplicar de manera irrazonable las normas reglamentarias sobre terminación de créditos educativos, y sin ofrecer una alternativa que razonablemente le permitiera al actor subsanar el error de digitación cometido, a fin de que fuera posible continuar con sus estudios universitarios, incurriendo, por consecuencia, en un exceso formalista y desproporcionado que afectó gravemente su permanencia en el sistema universitario.

Sobre el tema es necesario recabar, en primer lugar, en que el Icetex cumple con una función que desarrolla principios constitucionales, en el entendido que su labor busca materializar las facetas esenciales de acceso y permanencia del derecho fundamental a la educación, al dar cumplimiento al mandato de facilitar los mecanismos financieros que hacen posible el ingreso –acceso– de los ciudadanos, especialmente de los jóvenes, al sistema de educación superior[51].

Como se explicó en los fundamentos de esta decisión, las normas que regulan las competencias del Icetex señalan (artículo 2° de la Ley 1002 de 2005) que dicha entidad tiene por objeto “(...) el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior (...).” Más aún, esta misma norma

recaba en que, para cumplir dicho objeto, el Icetex "otorgará subsidios para el acceso y permanencia en la educación superior de los estudiantes de estratos 1, 2 y 3". Dicha obligación se encuentra igualmente reiterada en el artículo 5º del Acuerdo 013 de 2007, según el cual dicha entidad tiene como función, entre otras, la de "conceder crédito en todas las líneas y modalidades (...) para la realización de estudios dentro del país o en el exterior, para facilitar el acceso y la permanencia de los jóvenes en el sistema educativo (...)"[52] Con base en tales mandatos, la Sala encuentra que resultaba constitucionalmente inadmisibles y normativamente contradictorio que la entidad accionada finalizara, sin alternativa alguna, el beneficio crediticio del demandante, pues su labor es, precisamente, la de ofrecer los mecanismos para que los ciudadanos puedan acceder a los programas de educación superior y permanecer en ellos, facilitando los recursos financieros de la manera más ágil y eficaz posible".

En cuanto al debido proceso, la Corte ha precisado que en línea con el respeto al debido proceso, se debe entender que la aplicación de las formalidades previstas en la ley no pueden sacrificar injustificadamente el goce de derechos subjetivos, pues el fin de los procedimientos es el de contribuir a la realización de la justicia – material– La jurisprudencia de esta Corte ha concluido que las actuaciones de todas las autoridades públicas están sometidas al ordenamiento jurídico, lo que se traduce en el respeto por los requisitos, las formas y los procedimientos establecidos en la ley y las demás normas que los desarrollen. Sin embargo, el apego a dichas formalidades no puede significar la inobservancia de los demás principios que conforman el ordenamiento constitucional.

PROCEDENCIA

Aunque si bien, la legislación Colombiana ha establecido que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, es decir, que la misma es procedente siempre y cuando no existan otros mecanismos legales para reclamar lo pretendido, siendo esta, en el caso que nos ocupa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues aquí, se discuten controversias económicas y contractuales con una entidad pública, no obstante, se debe de tener en cuenta que esta acción constitucional es utilizada como mecanismo transitorio, con miras a evitar un perjuicio irremediable,

además, fue creada para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, los cuales, están siendo vulnerados por la entidad accionada, y de no tutelarse los derechos alegados, se causará un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que me veré en la obligación de renunciar a mis estudios universitarios. Al respecto, el Consejo de Estado se pronunció mediante radicado -2018-00877- 01(AC), consejero ponente HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, aduciendo que: “la acción de tutela es procedente para estudiar una controversia de tipo contractual, pues tiene una evidente relevancia constitucional, ya que está en juego la protección del derecho al acceso a la educación superior, toda vez que guarda una íntima relación con la dignidad humana, con la adopción de un plan de vida y la realización de las capacidades del ser humano. Al ser un conjunto de derechos vulnerados, el juez constitucional no puede desconocer el estudio por el solo hecho de ser discusión contractual, sino que debe analizar las circunstancias subjetivas en las que se encuentra el accionante y si el Estado está velando por su acceso y permanencia en el sistema educativo. El accionante cuenta con las acciones ordinarias, pero estas no son las eficaces para lograr la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el ICETEX, ya que el tiempo que tendría que esperar, este, puede afectar su permanencia en la universidad, por cuanto lo que busca es una negociación adecuada que le permita aplicar a una nueva modalidad de crédito [...]”⁴ Cabe resaltar que la fundamentación fáctica y jurídica del caso objeto de estudio es idéntica a la analizada por la Corte Constitucional en la sentencia traída a colación, en la medida en que se trata de estudiantes con créditos en el ICETEX ⁴ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 20 de enero de 2017. Magistrado ponente Alberto Rojas Ríos, que solicitaron el cambio de la modalidad del mismo y la entidad se los denegó con el argumento de que no cumplían con los requisitos legales, puesto que las condiciones del crédito eran inmodificables y que en todo caso debían pagar el 50% de la deuda que tenían. En otra sentencia más reciente, la Corte Constitucional reiteró que la acción de tutela es procedente para estos casos en los que el ICETEX deniega beneficios educativos a estudiantes con dificultades económicas y que la decisión es de carácter definitivo y no transitorio. Al efecto señaló: “[...] 15. Así mismo, esta Corporación estima que se cumple el requisito de subsidiariedad que hace procedente la acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Carta Política, por las siguientes razones: (i) Aunque en este caso los actores podrían

valerse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir las decisiones del ICETEX y con ello procurar ser tenidos como beneficiarios del subsidio de sostenimiento, para la Sala este no es idóneo ni eficaz. Respecto de la idoneidad del medio, con base en las pruebas allegadas al proceso y las obtenidas en sede de revisión, es posible establecer que la situación socio económica de los actores no les permite contratar un abogado que los represente en ese proceso para acceder a la administración de justicia por esa vía. En este orden de ideas, se considera que sería desproporcionado exigirles que acudan a ese medio de control. De otro lado, debido a las condiciones socioeconómicas de los demandantes, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser un mecanismo ineficaz para obtener de forma expedita el reconocimiento del subsidio, pues es un proceso que tiene términos más prolongados, que no permitirían proteger materialmente el derecho presuntamente conculcado. En efecto, si se tiene en cuenta que a los accionantes les faltan tres años o menos para terminar sus respectivas carreras, la duración del proceso administrativo podría sobrepasar el tiempo de estudios. Además, ante la falta de continuidad en el pago de los subsidios y la demora en el desarrollo de ese proceso, se pondría en riesgo grave su derecho constitucional a la educación y otros fundamentales como el trabajo. (ii) En este sentido, obligar a los accionantes a que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa para satisfacer su pretensión, sería imponerles una carga desproporcionada que los llevaría a una situación más gravosa, pues podrían enfrentarse ante la decisión de dejar sus estudios con el fin de poder subsistir. 16. Por lo tanto, la Sala concluye que, en ambos casos, habida cuenta de la desproporción que contraería exigirles a los actores que tramiten su pretensión a través de los mecanismos judiciales ordinarios, se entienden cumplidas las condiciones de inmediatez y subsidiariedad. En consecuencia, en caso de que se amparen los derechos del accionante, las órdenes que se adopten tendrán un carácter definitivo [...]"

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos relacionados, solicito muy respetuosamente al señor Juez, disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

Tutelar mi derecho fundamental de petición, a la educación, igualdad, y a la reparación a población víctima del conflicto armado, en consecuencia, que en el término fijado por su señoría, se ordene que se me incluya en el programa del fondo de reparación para las víctimas del conflicto armado en conjunto con el ICETEX ya que cumplo con todos los requisitos establecidos.

PRUEBAS

Ruego que, con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, ordene practicar y recibir las siguientes pruebas:

1. Documentales

- 1.1. copia de resumen del ICETEX.
- 1.2. Recibo de matrícula ordinaria.
- 1.3. Constancia expedida por la institución de educación superior donde se indica nombre del estudiante, programa académico, modalidad, periodo académico y semestre a cursar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en:

artículo 86 de la constitución Nacional y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

Artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, mediante la cual se ordena al Ministerio de Educación Nacional vincular a las víctimas dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantar las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos,

39 del pacto de derechos civiles y políticas y

25 de la convención de los derechos humanos.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer de esta acción, por la naturaleza del asunto, por tener jurisdicción en el lugar de vulneración de los derechos y teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto a su señoría que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

ANEXOS

Los documentos que relaciono como pruebas, y fotocopia del documento de identidad del suscrito.